



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	02/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	02/12/2021	Auto Decide
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	02/12/2021	Auto Decide - Inadmite Contestacion
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	02/12/2021	Auto Decreta - Oruebas Y Fija Fecha
41001311000220210038700	Procesos Verbales	Gina Tatiana Gomez Medina	Napoleon Ortiz Gutierrez	02/12/2021	Auto Decide
41001311000220210037100	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Bahamon	Jose Augusto Mosquera Valderrama	02/12/2021	Auto Niega - Peticion Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	02/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

50fae14b-e7cb-4633-9a2b-1c74eaf0ca17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

50fae14b-e7cb-4633-9a2b-1c74eaf0ca17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 219 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

50fae14b-e7cb-4633-9a2b-1c74eaf0ca17



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO: ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ

Neiva, 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Leidy Johanna Calderón Figueroa en representación de su hijo menor de edad K.E.R.C. frente al señor Aldinever Ramírez Cruz.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Aldinever Ramírez Cruz, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que a regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425 y que sea sustentadas, guarden relación con la acción propuesta y se enfilen a enervar el mandamiento de pago.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 0491 del 22 de octubre del 2019 celebrada ante la Defensoría Sexto Centro Zonal La Gaitana del ICBF Regional Huila. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto calendado el 05 de noviembre de 2021 el Despacho concedió el amparo de pobreza en favor del demandado, designando como apoderado de oficio del señor Aldinever Ramírez Cruz, al abogado Manuel José Ramírez Peña.

Dicho profesional del derecho presentó dentro del término un escrito que denominó como “contestación proceso 2021-00409-00” en el que no propuso excepciones expresamente y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido, pues si bien indicó proponer una “excepción genérica”, cierto es que con la misma no se puede enervar la obligación ejecutada en cuanto del contexto de la misma no se sustenta en una de la cual se pueda predicar cualquiera de las formas de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

extinguir las obligaciones, por lo que se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago en cuanto ese actuar se predica precisamente de la no proposición de excepciones lo cual no solo implica la referencia como tal sino el sustento y la petición de pruebas en ese sentido sin que ninguno de ellos se hubiera propuesto.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma objetivamente no presentó controversia presupuesto establecido para imponer esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP pues como se refirió con precedencia no planteó los medios procesales (excepciones) de los cuales se pudiera predicar tal actuar.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta \$1.932.600 a favor del menor K.E.R.C. representado legalmente por Leidy Johanna Calderón Figueroa, frente el señor Aldinever Ramírez Cruz que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTA: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

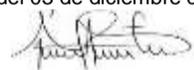
NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 219 del 03 de diciembre de 2021



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e6a67dab1514b7166a02b0a4b245748acc1f2bc4254908300ccd160dc4a250

Documento generado en 02/12/2021 09:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte interesada en cumplimiento del auto adiado el 1° de octubre de 2021 procedió a la notificación electrónica de la presunta heredera determinada Ana María Carrera Arenas, y allegó no obstante, no acreditó con el reporte que genera el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido como lo dispone el art 8 del Decreto 806 de 2020.

ii) Por su parte, las señoras Ana María Carrera Arenas y Piedad del Carmen Carrera Arenas, ésta última en nombre propio e invocando la calidad de guardadora de la señora María Delia Arenas de Carrera constituyeron apoderado judicial y a través de éste solicitaron copia del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la parte convocante aunque optó por realizar la notificación de la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y a través del correo electrónico autorizado respecto de la demandada Ana María Carrera Arenas, lo cierto es que la misma no puede entenderse por surtida, cuando no allegó acuse de recibido del iniciador del correo electrónico

No obstante lo anterior, del memorial presentado por las convocadas, se advierte que las mismas se presentaron ante el Despacho en la forma virtual establecida y constituyeron apoderado judicial, razón por la que se procederá al reconocimiento de las señoras Ana María y Piedad del Carmen Carrera Arenas en calidad de herederas del causante pues obra prueba de dicha calidad dentro de la demanda formulada y se reconocerá personería al abogado Freddy Alexander Niño Cortés para que las represente, y en consecuencia, se tendrán notificadas por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., termino dentro del cual deberán informar si aceptan o repudian la herencia que se les ha diferido.

Ya en lo que corresponde al poder otorgado por la señora Piedad del Carmen Carrera en calidad de guardadora de la señora María Delia Arenas de Carrera en favor del apoderado en mención, se abstendrá de reconocer personería en tal sentido al igual que la calidad de interesada que se exige frente a la pupila, teniendo en cuenta que la calidad de guardadora invocada dentro del presente asunto no fue acreditada, y en consecuencia, se concederá a ese extremo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído para que llegue la calidad que se afirma invocar respecto de la señora María Delia Arenas de Carrera en caso de que lo ostente, estos, es deberá alegar la sentencia donde se declaró tal interdicción y el registro civil de nacimiento no se encuentre tal inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederas a las señoras **ANA MARIA CARRERA ARENAS y PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS**, en su condición de hijas del causante Arturo Carrera Arenas.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTÉS** identificado con C.C. No. 1.016.003.395 y con Tarjeta Profesional No. 234.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las señoras Ana María y Piedad del Carmen Carrera Arenas en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras Ana María y Piedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem, advirtiéndose que dentro del mismo se deberá informar si aceptan o repudian la herencia que se les ha diferido, en caso de guardarse silencio, se presumirá que aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de reconocer de personería al abogado Fredy Alexander Niño Cortés con respecto a la señora María Delia Arenas de Carrera hasta que se acredite la calidad de la curadora Piedad del Carmen Carrera Arenas, por lo motivado.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer la calidad de interesada a la señora María Delia Arenas de Carrera, en su lugar, **se REQUERIR** a la señora Piedad del Carmen Carrera Arenas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído allegue la calidad que se afirma invocar respecto de la señora María Delia Arenas de Carrera, esto es sentencia judicial y el registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia de interdicción y del nombramiento como curadora con la que se acredite el cargo de guardadora que afirma tener.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ec8207fff0d20749ca8beb7060d4565f4c8b67ed6a7315bfb9c277
40a49e9**

Documento generado en 02/12/2021 10:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, 02 de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P.,

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia **que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial**, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación

¹ Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a las abogadas que presentan la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá allegar o bien el poder con presentación personar, o el mensaje de datos a través del cual el señor Fredy Ludvit Cardenas Leiva confirió poder al abogado Mauricio Guzmán Montealegre para presentar excepciones.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que el demandado la subsane so pena de no tenerse por presentada y, como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pronunciamiento que presentó el demandado Fredy Ludvit Cardenas Leiva. frente al mandamiento de pago y la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, corrija la falencia anotada en la considerativa, so pena de tener por no realizado el pronunciamiento a la demanda y al mandamiento de pago. .

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Mauricio Guzmán Montealegre, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias: Link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

DP

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ec5dbd766dd296728f8c7d76d6881f6a853f6afdf6bb5ebb86c9b205e13feb

Documento generado en 02/12/2021 10:43:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202100 239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

De otra parte, se evidencia que, mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, la estudiante de derecho Mayra Alejandra Ariza Guepando solicita se declare terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares, se niegue el pago de los perjuicios sufridos, solicitados por la parte demandante, se dicte sentencia anticipada y se niegue la condena en costas.

Pues bien, ante lo confuso, e incluso contradictorio de la petición, deviene que todas las solicitudes deben ser denegadas.

En primer término, porque en lo que respecta a los procesos ejecutivos, los mismos pueden terminarse, o bien con las formas establecidas por el CGP como terminación anormal del proceso, tales como la transacción, el desistimiento, la conciliación judicial, entre otras, ora por el pago total de la obligación, ninguna de ellas referidas por la partes.

En el caso de marras se evidencia que ninguna de las formas de terminación del proceso fue enunciada por la parte demandante, pues se limitó a indicar que solicitaba la terminación del mismo, por lo que no está llamada a prosperar dicha petición y de paso la referente al levantamiento de medidas cautelares, amén que del contexto de la petición tampoco puede predicarse que sea esa la petición pues contradictoriamente solicita sentencia anticipada la que en este caso es improcedente pues existen pruebas por decretar y practicar.

Ahora en lo que respecta a la negativa del pago de perjuicios solicitada por la parte demandada, el proferimiento de sentencia anticipada y la negativa de la condena en costas, todas estas peticiones tampoco están llamadas a prosperar pues ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 278 del CGP, específicamente el invocado por la parte demandante, esto es, el numeral 2 referente a la ausencia de pruebas por practicar, porque precisamente en la presente providencia se decretarán pruebas que quedarán pendientes por practicar, luego no hay lugar a proferir sentencia anticipada; ahora, en lo que respecta a la prosperidad o no de perjuicios y de la condena en costas ese será un asunto que deberá resolverse en la sentencia que para el efecto se proferirá en el presente trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:
PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Sentencia judicial del 7 de mayo de 2015, proferida por el juzgado segundo de familia de Neiva.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía se la señora Gina Paola Becerra Lopera

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43738841 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva del menor Nicolás Cargía Becerra

PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales: Los aportados en el escrito de excepciones contentivos en 2 folios

PRUEBAS de oficio:

Interrogatorio de parte de la señora Gina Paola Becerra en calidad de representante legal del menor demandante y del señor Jaime León Claros

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, **para el día 14 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: NEGAR las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado

SEXTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094879c22bfe3ca81edd3faf48d8122df99a15ba67fe88931be4a4c3891c1ffa

Documento generado en 02/12/2021 09:41:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00387 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO.
DEMANDANTE : GINA TATIANA GOMEZ MEDINA
DEMANDADA : NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Para resolver las pruebas pedidas se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa

De conformidad con el art. 168 del CGP se rechazarán las pruebas inconducentes y superfluas, por carecer de idoneidad para acreditar los hechos que se enfila a la acción o excepción planteada y por recaer sobre hechos demostrados, respectivamente

b) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) **Por la parte demandante** deberán negarse como documentales las Escrituras, Certificado de libertad y tradición, certificados de paz y salvo predial de bienes inmuebles y **por la parte demandada** los documentos referentes al certificado de transferencia al BBVA de un pago correspondiente a cuota mensual de crédito, títulos valores-letras de cambio, copia recibos de caja por pago de cuota de bienes inmuebles y extracto bancario

La negativa para los dos extremos de la litis frente a las mentadas prueba documentales obedece a que son inconducentes de cara a la acción declarativa aquí propuesta toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate incumbe efectuar en lo referente a que, si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal o que sobre aquellos uno de los cónyuges hasta o no realizado aportes o reclame gananciales o recompensas, pues es un debate propio del proceso liquidatorio diferente al presente y que deberá iniciarse si es interés de las partes ya de manera notarial ora judicial pero solo una vez se declare disuelto el matrimonio.

ii) Los oficios solicitados **por la parte demandante** al ICBF para que expida copias de las libranzas que han llegado para descuento por nómina al señor Ortiz durante el tiempo que ha estado laborando en la institución y a las Comisarias de Familia de esta municipalidad peticionado **por la parte demandada**

En conjunto la negativa para los dos extremos de la litis para esos oficios derivan del hecho que revisadas esas solicitudes bien pronto aparece que no se acreditó haber solicitado tal documentación mediante derecho de petición y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido la parte no lo peticionó.

Ya en lo que compete al oficio peticionado con destino al ICBF además del anterior argumento refulge que tampoco es conducente para probar hechos de la acción declaratoria sino de pasivos que al parecer quiere endilgar a la sociedad conyugal hecho que no compete resolver en este trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

a) Documentales: Las aportadas con la demanda: Registro Civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de las hijas habidas en el matrimonio, registro civil de nacimiento de la demandante, copia documentos de identidad de las partes.

b) Interrogatorio de parte al demandado Napoleón Ortiz Gutierrez.

2. PRUEBAS de la parte demandada.

a) Testimoniales: El testimonio de Ligia Lucumi Urrutia

b) Interrogatorio de parte a la demandante Gina Tatiana Gómez Medina.

3. Pruebas de OFICIO

a. Entrevista a la menor I.O. G. hija menor de las partes, cuya entrevista se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora y el padre quien tenga a la niña en la fecha de la audiencia deberá hacerla comparecer de manera virtual.

b.- Los reportes del ADRES y la respuesta allegada por la EPS SANITAS

c- Informe de la Visita social ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

CUARTO: REQUERIR a las partes estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada deberán conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reportaron al expediente la respectiva invitación.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante haga comparecer a la audiencia virtual al menor hija de las partes.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en p TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUES

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58a614d27baa7006e6c4df4a21fe88ab0116f6d362cd39140dc8c939d16b73a

Documento generado en 02/12/2021 11:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00371 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MERCEDEZ DIAZ BAHAMON
DEMANDADA: JOSE AUGUSTO MOSQUERA VALDERRAMA

Neiva, 02 de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se le programe una cita para el ingreso al Despacho alegando que las solicitudes y memoriales que he radicado han tenido una demora en la respuesta aun cuando se ha solicitado medidas cautelares, por lo que requiere se le permita ingresar al Despacho o en su defecto se le remita el expediente digital pues alega que el mismo se encuentra bloqueado para consulta, de otra parte se resuelve el memorial que denominó notificación personal demanda. Para resolver se considera:

1. De entrada debe advertir el Despacho que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las solicitudes que ha elevado, han resuelto en término y notificadas como lo ordena la Ley, esto es de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art.9 donde se insertan todas las providencias que se notifican y es el lugar donde el apoderado debe hacer la consulta diaria de las mismas.

Al respecto conviene precisar que mediante auto calendado el 15 de septiembre de 2021 el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-26380 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva–Huila y negó lo referente al embargo y retención de dineros que por salario devengara el demandado así como la fijación de alimentos provisionales; providencia que quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2021, sin que se hubiera presentado recurso alguno.

Adicionalmente, se evidencia que el oficio que comunicó la medida cautelar decretada fue remitida tanto al apoderado de la parte demandante en cuanto esa precisa providencia no podía ser inserta en el estado aunque si notificada por ese medio, se le envió al correo del abogado y de igual manera se remitió el oficio a oficina de registro de instrumentos públicos desde el 29 de septiembre de 2021 otra cosa es que el mentado apoderado no haya pagado los gastos de registro en ese momento, demora únicamente imputable a la parte interesada y no al Despacho.

2. Adicionalmente, se evidencia un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual comunica que el demandado había vendido el inmueble objeto de la medida cautelar, por lo que insistía en la concesión de la cuota alimentaria provisional en favor de la demandante.

Al respecto, conviene precisar que el auto que negó la cuota alimentaria provisional quedó ejecutoriado sin que sobre el mismo se hubiera interpuesto recurso alguno, además que quedó plenamente establecido en la mentada providencia que los mismo se negaban por la potísima razón que no estaban estructurados los presupuestos establecidos en el art. 397 CGP, situación que no cambia por el hecho que el demandado hubiera enajenado el bien objeto de la cautela.

A tono con lo anterior, resulta imperioso resaltar que Dispone el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados

que elaborará el secretario, disponiendo en su párrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12170-2019 rememorando lo manifestado por la Corte Constitucional respecto los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos, sostuvo que los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos, pues en relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente, pues reiterando la jurisprudencia del el Alto Tribunal Constitucional *“No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.”*

Así las cosas, es carga de la parte revisar las providencias dictas por el Despacho en los estados electrónicos y que no se diga que no conoció el auto que decretó la medida cautelar **pues el mismo incluso le fue remitido al correo electrónico del apoderado** de la parte demandante desde el 20 de septiembre de 2021, luego no puede pretender en esta etapa procesal reavivar términos más que concluidos.

Adicionalmente, porque la carga de pagar los costos de la inscripción de la medida ante la oficina de registro le correspondía a la parte demandante, carga que solo cumplió hasta el 16 de noviembre de 2021, esto es, posterior a la venta del inmueble, la cual se efectuó, según se evidencia, incluso antes de haberse presentado la demanda, lo que implica que la presunta responsabilidad que le pretende endilgar al despacho por la mora que afirma es inexistente, pues el Juzgado a resuelto todas las peticiones de medidas en el término que dispone la Ley que el apoderado no hubiera efectuado la revisión de estados electrónicos y de su correo escapa de la responsabilidad del juzgado.

Así las cosas, claro resulta que el hecho de no haberse concretado la medida, no haberse interpuesto los recursos pertinentes en el momento procesal oportuno y finalmente no haber acreditado los presupuestos legales para decretarse una cuota alimentaria provisional, no quiere decir que exista negligencia del Despacho, todo lo contrario, le competía a la parte demandante ejercer en debida oportunidad su derecho de defensa, situación que en el caso de marras no ocurrió.

3. Ahora bien, se evidencia un memorial referenciado como *“notificación personal demanda cesación efectos civiles de matrimonio religioso rad 2021 00371”* mediante el cual el apoderado de la parte demandante llega una guía de envío de la empresa Servientrega e informa que remitió la demanda al correo electrónico jamosquera060@hotmail.com, el cual alega que lo obtuvo de un escrito de demanda que el demandado aportó en un proceso radicado en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado 2021-325.

Al respecto, conviene rememorar que mediante auto que admitió la demanda se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, si la realizaba de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal

(demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario; y que en el evento de realizar la notificación conforme al CGP debería dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en los art. 291 y 292 del CGP y acreditar la copia cotejada y sellada tanto de la citación como del aviso además de la entrega de esas dos actuaciones.

Revisados los anexos aportados por la parte actora, resulta palpable que la notificación no se efectuó en debida forma, en primer lugar porque en la guía de envío allegada se evidencia que se remitió a una dirección completamente distinta a la informada en la demanda, además porque lo allegado fue una guía de envío sin que lo mismo se logre satisfacer la notificación personal, en los términos del Decreto 806 de 2020, ora como lo establece el Código General del Proceso.

A tono con lo anterior, se evidencia que, si bien fue incorporado, al parecer un apartado denominado “notificaciones” no es posible determinar que el mismo corresponda a la dirección de notificación del demandado indicada en el proceso que se adelanta ante el Juez Primero de Familia de Neiva, además del hecho que, de ser así, dista por completo de la dirección física informada en este proceso, luego no existe claridad si la dirección del demandado corresponde a la informada en la demanda, o la informada en el proceso adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva o si finalmente corresponde a la dirección a la que presuntamente se remitió los documentos para notificación personal y que quedó registrada en la guía de envío de servientrega.

Así las cosas, deberá la parte interesada acreditar la notificación del demandado en los términos establecidos en el auto admisorio de la demanda a la dirección informada en libelo genitor, pues es la única autorizada en este proceso y en el caso de haber cambiado la dirección del demandado deberá informarlo al Despacho para que la misma sea autorizada para efectos de notificación.

4. Finalmente, se evidencia un memorial mediante el cual la parte demandante solicita se le remita el expediente digital alegando que requiere el auto admisorio de la demanda, según indicó porque existe otro proceso paralelo con respecto a la misma causa, impetrado por el señor José Augusto Mosquera Valderrama, en el cual ya se programó audiencia de instrucción y Juzgamiento, por lo que requería dicha providencia para solicitar la Suspensión Del proceso por prejudicialidad, allegando para el efecto el auto que fijó fecha para audiencia proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva dentro del proceso de divorcio adelantado bajo el radicado No. 2021-325.

Pues bien, en lo que respecta al envío del auto admisorio, como bien quedó establecido líneas atrás la parte demandante cuenta a su disposición con los medios electrónicos habilitados por la Rama Judicial para consultar los estados electrónicos, por lo que es su carga y no la del Juzgado revisarlos.

Adicionalmente, conviene precisar que en el caso de marras no concurren los presupuestos de la prejudicialidad establecido en el art. 161 del CGP, pues precisamente la cuestión que en el presente proceso se debate sí era posible debatirse como excepción o como demanda de reconvencción en el proceso de divorcio que se adelanta el Juzgado Primero de Familia de Neiva; ahora bien, tampoco operaría la figura de acumulación de procesos pues por disposición del art. 148 de la norma ibídem las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que en el caso de marras ya ocurrió.

Ahora bien, como quiera que existe certeza de la existencia de otro proceso de divorcio con identidad de partes, lo que se dispondrá será requerir al Juzgado Primero de Familia de Neiva para que remita la sentencia que profiera dentro de dicho trámite, así como todo el expediente digitalizado del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cita presencial elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendarado el 15 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales

TERCERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal de la parte demandada. En su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia realice la notificación personal del demandado en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda y a la dirección autorizada en el presente proceso, en caso de haber cambiado la dirección del demandado, deberá informarlo al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que la Secretaría ya le remitió en el momento en que lo solicitó el expediente digital a su correo electrónico una vez lo solicitó por lo que se le exhorta para que efectúe su revisión en su correo.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Neiva para que remita con destino a este proceso la sentencia que profiera dentro de dicho trámite, así como todo el expediente digitalizado del proceso bajo el radicado No. 2021-325.

NOTIFIQUES

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chanona
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c625734a1693774077a278966fe7a6f151ab67be1daba73d0b194acf001a68b9

Documento generado en 02/12/2021 11:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S. R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el vinculado VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA en calidad de presunto padre del menor M.S.R pese haber sido notificado por correo electrónico se abstuvo de hacer pronunciamiento del asunto y como quiera que la Universidad Tecnológica de Pereira allegó respuesta al requerimiento efectuado, se procederá a poner en conocimiento la misma a las partes y se fijará fecha para practicar prueba de ADN entre el extremo demandante y presuntos padres Víctor Diomedes Flórez Castilla y Wilfer Herrera Pedraza, en este último caso pese a que el mismo no se presentó a pruebas anteriores, lo cierto es que para lograr la obtención de la prueba se procederá en tal sentido, y en todo caso, se tendrán en cuenta las actuaciones que tenga el extremo demandado frente a la práctica de la prueba.

Finalmente, y advertido que el domicilio del vinculado Víctor Diomedes Flórez Castilla se encuentra en la ciudad de Pereira, se autorizará que la práctica de prueba de ADN frente al mismo sea tomada en esa ciudad, para efectos de facilitar su comparecencia y que la prueba se tome de manera simultánea tanto en Pereira como en esta ciudad en donde corresponde el domicilio del extremo demandante y demandado Wilfer Herrera Pedraza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Universidad Tecnológica de Pereira, en cuanto informó:

“ En respuesta al oficio No 999 dentro del proceso de Investigación de Paternidad, informo al Juzgado que no se encuentra registro en nuestra base de datos de las personas mencionadas en su comunicación, por lo tanto no es posible suministrar la información requerida. Como se indica en nuestra página web, una vez son enviados los resultados a través del correo electrónico suministrado por el usuario, todos los elementos relacionados con la prueba anónima son eliminados. Es de aclarar que la prueba anónima no tiene validez legal. Tal como lo anotamos en el informe de resultados, esta prueba solo sirve para aclarar dudas de quien toma y envía las muestras, puesto que no cumple con la cadena de custodia”

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Pereira (R) y al Instituto con sede en la ciudad de Neiva, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendarado el 13 de noviembre de 2019, entre la señora MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN el menor M.S.R y **los presuntos padres WILFER HERRERA PEDRAZA y VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA**, para lo cual se programa la hora de las **8:30 am del día 15 de diciembre de 2021, advirtiéndose que la parte demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.**

TERCERO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Pereira y Neiva, que la prueba de ADN del menor M.S.R, su progenitora



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN y uno de los presuntos padres WILFER HERRERA PEDRAZA será tomada en la ciudad de Neiva y la prueba de ADN del otro presunto padre VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA deberá ser tomada simultáneamente en la ciudad de Pereira en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal segundo de este proveído. Y una vez se tenga las muestras respectivas sean cotejadas entre sí y se remita el resultado de las mismas, Ello para efectos de facilitar la comparecencia de las partes teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

CUARTO: ADVERTIR a los dos demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 219 del 3 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7374c3897b0b27cadaca3f82782b3db017afc1dff322d2487fe04e6ee4
e726a**

Documento generado en 02/12/2021 09:32:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**